

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, diciembre 11 de 2023 A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 EL Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1.563

Radicación No. 2023-558

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil Veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS** del niño **J.A.G.M.**, con domicilio en Cali, promovida a través de apoderado Judicial por la señora **LADY STEPHANY MONTAÑO MUÑOZ**, mayor de edad, domiciliado en Cali, en representación del menor de edad J.A.G.M., contra el señor **JHON STEVEN GARCIA CARDONA**, de iguales condiciones civiles.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta las siguientes falencias:

- 1.- El poder otorgado por el demandante, carece de presentación personal, como lo exige el artículo 74 del C.G.P., habida cuenta que no fue conferido mediante mensaje de datos, según lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.
- 2.- El poder es insuficiente en cuanto no determina a la persona que faculta demandar, como tampoco el lugar de destino final y la temporalidad del permiso de salida del país del niño J.A.G.M., limitándose a manifestar la demandante para que tramite y perfeccione la solicitud de permiso para salir del país. (Art. 85-1 C.G.P.)
- 3.- La demanda no determina el lugar del juez a quien se dirige. (Art. 82-1 C.G.P.).
- 4.- No se suministra el correo electrónico de las testigos Adriana Montaña y Sandra Patricia Hernández y nada dice al respecto, como tampoco aporta la dirección física de ADRIANA MONTAÑO. (Art. 6 de la ley 2213/2022
- 5.- No se indica en el acápite de notificaciones la dirección electrónica del demandado donde recibirá notificaciones y nada dice al respecto. (Art.82-10 CGP).

6.- No se acredita haber enviado simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de ella y sus anexos al demandado a la dirección física, según el caso (artículo inciso 4º artículo 6º de la Ley 2213 de 2022).

Por tanto, de conformidad con el Art. 90-3º del C.G del Proceso, se inadmitirá la demanda advirtiéndole del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería a la apoderada judicial., solo para efectos de esta providencia por lo indicado en los puntos 1 y 2.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

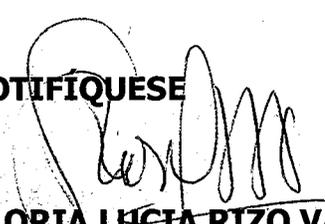
RESUELVE

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda para el proceso de **PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS** de la niña **J.A.G.M.**, con domicilio en Cali, promovida a través de Apoderado Judicial por la señora **LADY STEPHANY MONTAÑO MUÑOZ**, mayor de edad, domiciliado en Cali, contra el señor **JHON STEVEN GARCIA CARDONA**, de iguales condiciones civiles.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte que dispone del término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, y que deberá enviar a la demandada copia del escrito de subsanación, so pena de rechazo.

TERCERO: **RECONOCER** personería al Dr. JOAQUIN ORLANDO REYES MARTINEZ, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la C.C. 1.144.138.140 y con T.P. No. 415.281 del C.S.J., como apoderada judicial de la demandante, solo para el efecto de esta providencia.

NOTIFIQUESE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Prv.

Auto notificado en estado electrónico No. 210

Fecha: 18 de diciembre de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario